



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

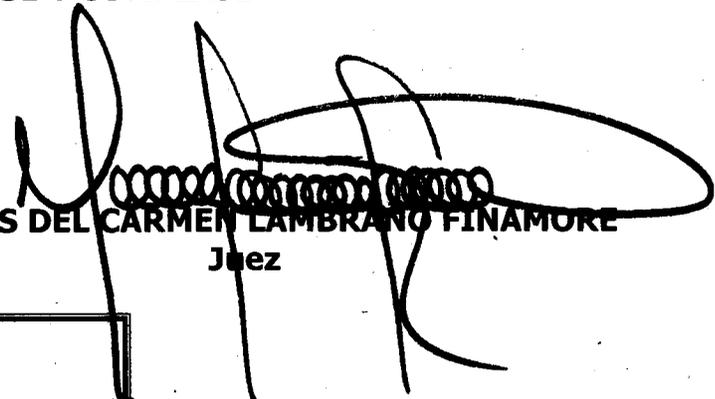
Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00228 00

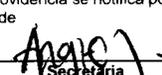
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y lo solicitado por el Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD E.P.S., se dispone:

LIBRAR despacho comisorio con los insertos del caso al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de Bogotá, D. C., para que se sirva adelantar los trámites pertinentes para realizar audiencia virtual el día 25 de julio de 2019 a las 8:30 a.m., y asegurar la comparecencia de GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ, en calidad de Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD E.P.S., quien se puede ubicar en la carrera 70 D N° 78 A - 63 Barrio Bonanza de Bogotá, D. C. Igualmente infórmese al CENDOJ Bogotá para hacer el enlace a que haya lugar.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

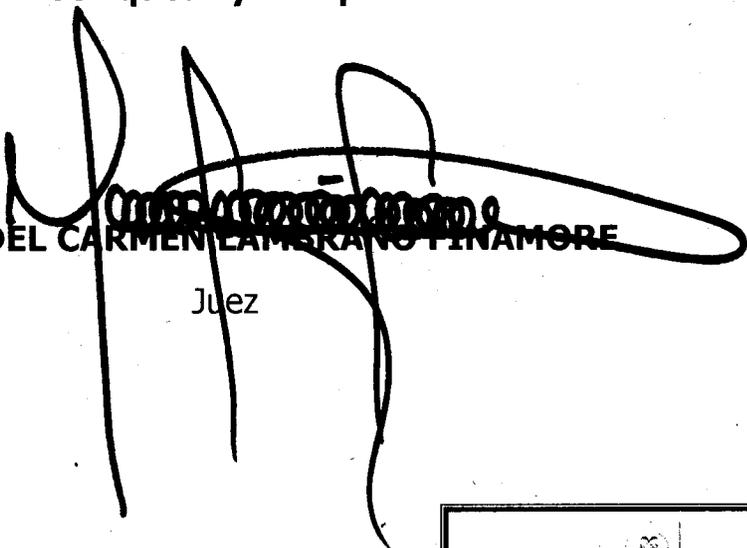
Expediente N° 500013103003 2015 00365 00

Villavicencio, dieciséis (16) de julio del 2019.

Habiéndose surtido el correspondiente tramite de rigor, este Estrado dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil el día 14 de agosto del 2019, a las 2: pm

Se le indica a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la diligencia aquí convocada, los hará acreedores a las sanciones que contempla la ley.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO PINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>17 JUL</u> 2019  Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

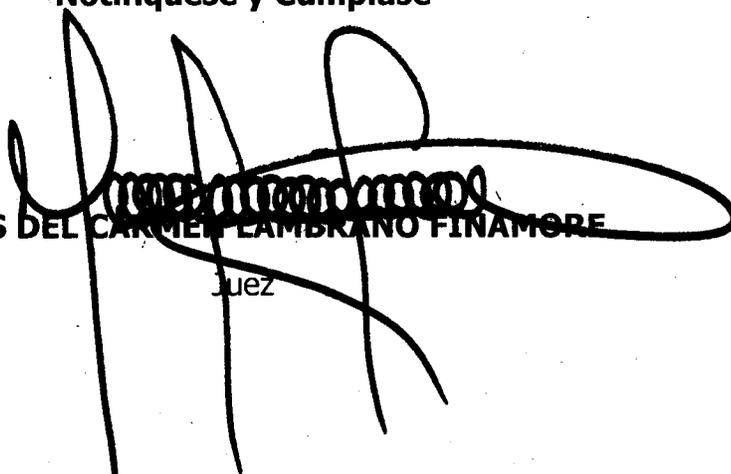
Expediente N° 500013153003 2019 00115 00

Villavicencio, dieciséis (16) de julio del 2019.

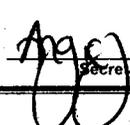
Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el numeral primero del mandamiento de pago fechado 21 de mayo del 2019, oportunidad en que se dijo que se libraba mandamiento de pago en favor de Banco Davivienda, cuando lo cierto es que esta entidad financiera endoso a la Titularizadora Colombiana Hitos S.A., la obligación a reclamar en la presente demanda, siendo correcto entonces librar mandamiento ejecutivo a favor de Titularizadora Colombiana Hitos S.A

Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada junto a la orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEL LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	17 JUL 2019
 Secretaria	



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00198 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-70154 y 230-29433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, 470-31203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con fecha de expedición no superior a un mes.

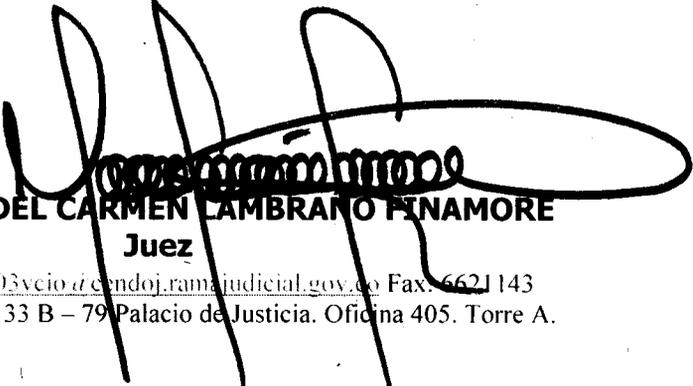
2.- Allegue certificado del Avalúo Catastral de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-70154, 230-29433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y 470-31203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y del inmueble identificado con cédula catastral N° 01-00-0316-0028-00 de Villanueva- Casanare, con fecha de expedición no superior a un mes..

3.- Aporte un (1) traslado adicional del escrito de demanda y sus correspondientes anexos para archivo del Juzgado.

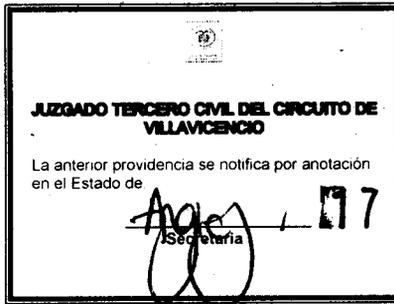
4.- Allegue los contratos de compraventa que menciona en las pretensiones 1ª, 4ª, 7ª y 10ª de la demanda.

5.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ecto03vcio@endoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



17 JUL 2019



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00200 00

Como quiera que con los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA DE SUBESTACIONES Y LINEAS ELECTRICAS S.A.S y FREDY HERNÁN PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 570099785:

1. La suma de **\$250'000.000** correspondiente al capital de la cuota semestral que debía ser cancelada el día 01 de abril de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. La suma de **\$31'022.749** correspondiente al interés corriente, causados desde el 2 de octubre de 2018 al 1° de abril de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de abril de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de **\$249'999.999** correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado contenido en el pagaré base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto acelerado causados desde el día 5 de julio de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 570099786:

6. La suma de **\$75'000.000**, correspondiente al capital de la cuota semestral que debía ser cancelada el día 1 de abril de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
7. La suma de **\$9'306.824** correspondiente al interés corriente, causados desde el 2 de octubre de 2018 al 1° de abril de 2019.
8. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de abril de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. La suma de **\$75'000.000** correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado contenido en el pagaré base de ejecución.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto acelerado causados desde el 5 de julio de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez

(10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

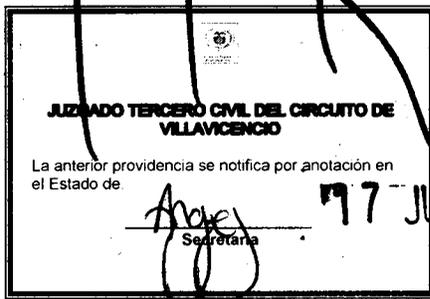
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se REQUIERE a la Representante legal de la sociedad VALOREM GROUP S.A.S, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído suscriba el escrito de demanda y de medidas cautelares.

Se tiene a la sociedad VALOREM GROUP S.A.S, como endosataria del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y con las facultades del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de
17 JUL 2019
Secretaría

¹ Art. 443 C.G.P.



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00202 00

Como quiera que con los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **OMAR FERNEY BAQUERO CARRILLO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 3640088486:

1. La suma de **\$1'783.070** correspondiente al saldo capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de abril de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 17 de abril de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$1'963.319** correspondiente al interés corriente, causados desde el 17 de marzo de 2019 al 18 de abril de 2019.

4. La suma de **\$1'783.070** correspondiente al saldo capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de mayo de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 17 de mayo de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. La suma de **\$2'347.533** correspondiente al interés corriente, causados desde el 17 de abril de 2019 al 18 de mayo de 2019.
7. La suma de **\$1'783.070** correspondiente al saldo capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de junio de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 17 de junio de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. La suma de **\$2'315.337** correspondiente al interés corriente, causados desde el 17 de mayo de 2019 al 18 de junio de 2019.
10. La suma de **\$137'296.427** correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado contenido en el pagaré base de ejecución.
11. Por los intereses moratorios sobre la suma del capital acelerado causados desde el 5 de julio de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 3640088487:

12. La suma de **\$7'034.385** correspondiente al saldo capital de la cuota semestral del 16 de mayo de 2019, valor desagregado del capital total acelerado.
13. Por los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 3640088488:

14. La suma de **\$14'667.505** correspondiente al saldo capital de la cuota semestral del 16 de mayo de 2019, valor desagregado del capital total acelerado.
15. Por los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

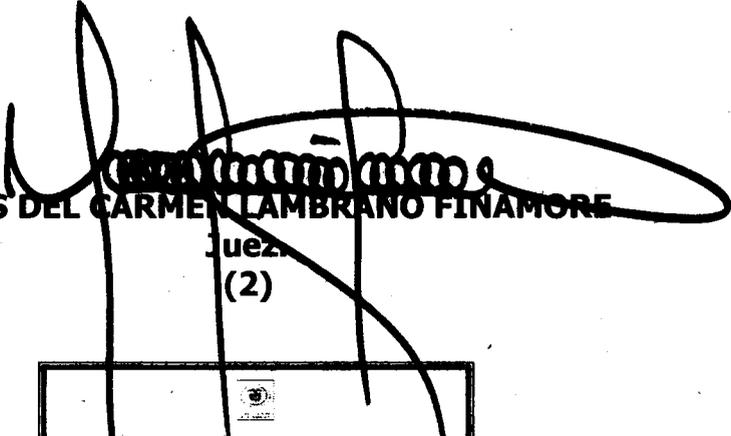
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

¹ Art. 443 C.G.P.

Se tiene a la sociedad VALOREM GROUP S.A.S, como endosataria del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y con las facultades del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Jueza
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

17 JUL 2019



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

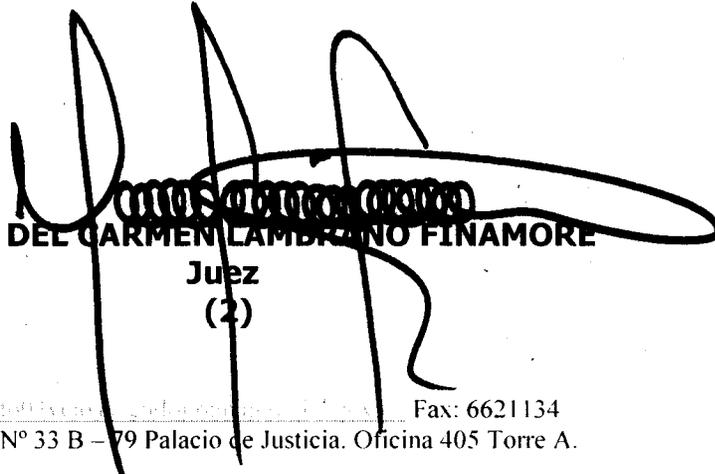
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00066 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Corregidora N° 5 de la Vereda Vanguardia de este municipio a folio 198 de esta encuadernación, se dispone:

Por secretaría, en forma inmediata, infórmese a la Corregidora N° 5 de la Vereda Vanguardia, que por auto de esta misma fecha se resolvió declarar probada la oposición a la diligencia de secuestro presentada por JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ respecto de las mejoras plantadas sobre el lote N° 29, así como la oposición alegada por CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS, de las mejoras plantadas sobre los lotes N° 30 y 31 del inmueble denominado "LA FLORIDA" de la vereda Vanguardia, e identificado con el folio de matrícula N° 230-9003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indíquese igualmente que se dispuso abstenerse de practicar la diligencia de secuestro sobre dichas mejoras y dejarlas en cabeza de los opositores.

Infórmese igualmente, que en el despacho comisorio N° 012 de 22 de 2019 se ordenó el secuestro del 4% que le corresponde al demandado FABIO MARTÍN RÍOS RAMÍREZ, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 230-9003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, orden que difiere de la señalada en el despacho comisorio N° 55 de 25 de mayo de 2018 en la que se ordenó el secuestro de las mejoras y de todos los bienes del ejecutado que se encuentren en los lotes 29, 30 y 31; por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en la comisión N° 012 reseñada. **Oficiese.**

CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

JCHM



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00066 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta que se han practicado las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, se procede a decidir el presente trámite de oposición a la diligencia de secuestro presentada por CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS, respecto de los lotes N° 30 y 31, así como por JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, respecto del lote N° 29 del Portal de la Aurora, para lo cual se tienen como base los siguientes:

ANTECEDENTES

En diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 230-9003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, adelantada el 17 de diciembre de 2018, CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS y JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, realizaron oposición a la diligencia de secuestro señalando que ejercen la posesión pacífica, pública, real y material, así como que han realizado actos de señor y dueño sobre los lotes 30 y 31 la primera de los citados y sobre el lote 29 el segundo de los mencionados, que hacen parte del inmueble denominado "LA FLORIDA", de la Vereda *VANGUARDIA* de este municipio.

Para acreditar el derecho reclamado, se escuchó en interrogatorio inicialmente a la opositora CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS, quien advirtió que compró entre otros los lotes 30 y 31 en los que ha construido desde su adquisición en razón a que FABIO MARTÍN RÍOS RAMÍREZ le incumplió el contrato ya que se había comprometido a entregarle casas

totalmente terminadas; señaló que siempre ha tenido la posesión y nadie se la ha disputado, además que no conoce a los demandantes.

Los testimonios de los señores HERNÁN RUIZ PÉREZ y MANUEL ANTONIO DULCEY LEÓN fueron unánimes en afirmar que trabajan para CLAUDIA PATRICIA ORAMAS desde hace aproximadamente tres (3) años, que ella los contrató para levantar unas construcciones, que es ella la que les paga, afirmaron que no han visto a nadie que les haya reclamado la posesión y que no conocen a los demandantes.

Por su parte, el opositor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, señaló que FABIO MARTÍN RÍOS RAMÍREZ desde el año 2014 le ha incumplido el contrato celebrado y le entregó en ruinas unas casas en el "*PORTAL DE LA AURORA*" y que por esos incumplimientos se comprometió a entregarle 2 casas totalmente terminadas (la N° 2 y la N° 25), aclaró que hizo oposición por el lote 29 del que tiene la posesión desde octubre o noviembre de 2017, tiene escrituras del mismo, están registradas en la anotación 37 del folio de matrícula y equivale a los lotes 28, 29, 2 y 25, manifestó además, que nunca nadie se ha presentado a reclamar.

La testigo NATALIA MARITZA JIMÉNEZ LUQUE informó al despacho que es ingeniera civil y que trabajo con el señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ quien figura en el certificado de tradición y libertad como propietario de los lotes involucrados en este proceso, indicó que fue contratada por él y que no conoce a los demandantes.

El opositor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ aportó copia de la escritura pública N° 179 de 12 de junio de 2018 otorgada en la Notaría única de Medina, Cundinamarca, mediante la cual FABIO MARTÍN RÍOS RAMÍREZ vende derechos de cuota del predio denominado "*LA FLORIDA*" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-9003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a los señores WILSON LEONEL HERNÁNDEZ PEÑUELA, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, JHOAN ALEXANDER NOVOA MOSQUERA, ADRIANA BOCANEGRA TRIANA actuando en nombre y representación de LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ y FERNANDO ALONZO ROZO ORTIZ; OLGA LUCÍA CAMACHO ARBELÁEZ,

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CHARRY, LOMAS DEL LLANO S.A.S.
representada por SONIA PINZÓN RIVERA. (fls. 128 a 174).

Igualmente allegó acta de entrega adiada 4 de noviembre de 2017 con la que FABIO MARTÍN RÍOS RAMÍREZ en nombre y representación de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., le hizo entrega a JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ los lotes 28 y 29 del CONDOMINIO CAMPESTRE PORTAL DE LA AURORA de esta ciudad; también allegó acta de entrega de 6 de octubre de 2017 suscrita entre las mismas partes de los lotes 2 y 25 de dicho condominio. (fls. 175 y 176).

Aportó copia del levantamiento planimétrico de los lotes 2, 25, 28 y 28 del proyecto *PORTALES DE LA AURORA* (fls. 177 a 180), certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 230-9003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, (fls. 181 a 185); autorización de tala de árboles de los lotes 2, 28 y 29 ubicados en el Conjunto Cerrado *Portal de la Aurora* de la vereda Vanguardia de esta ciudad, junto con el concepto técnico en el que se realizan las recomendaciones pertinentes, (fls. 186 a 192); y copia de la solicitud de matrícula del servicio de energía elevado ante la Electrificadora del Meta S. A. E.S.P., respecto de las casas 28, 29 y 2 de La Aurora Florida, de la Vereda Vanguardia, (fls. 193 a 195).

Mediante auto de 5 de febrero de 2019, (fl. 116), el despacho fijó fecha para recepcionar el interrogatorio a los opositores NATALIA MARITZA JIMÉNEZ LUQUE y CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS, así como al agente oficioso de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., y también los testimonios de HERNÁN RUÍZ PÉREZ y MANUEL ANTONIO DULCEY LEÓN, audiencia que se adelantó el 8 de mayo del presente año.

De acuerdo con el material probatorio recaudado en estas diligencias, se procede a decidir la oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras y construcciones plantadas en los predios correspondientes a los lotes N° 29, 30 y 31 del inmueble denominado *LA FLORIDA* e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-9003 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a las oposiciones a la diligencia de secuestro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 596 del C. G. del P., se aplicarán las siguientes reglas:

"... 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo."

Así las cosas, se debe advertir que para demostrar la oposición planteada, tanto los opositores como los testigos HERNÁN RUIZ PÉREZ, MANUEL ANTONIO DULCEY LEÓN y NATALIA MARITZA JIMÉNEZ LUQUE, quienes fueron contestes en señalar que han sido los opositores quienes han levantado las construcciones en los lotes 29, 30 y 31, que quien contrató a

los dos primeros fue CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS y a la última la contrató JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ quienes figuran como propietarios en común y proindiviso en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N° 230.9003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y además que nadie le ha reclamado o disputado el bien

Así mismo, con las demás pruebas aportadas por el opositor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, consistentes en las actas de entrega que el demandado FABIO MARTÍN RÍOS RAMÍREZ le hizo de los lotes 28, 29, 2 y 25, dan cuenta que desde el 4 de noviembre y 6 de octubre de 2017 entró en posesión de los referidos lotes.

Del certificado de tradición y libertad adosado a folios 181 a 185 del informativo, se logra observar en la anotación 37 que JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ adquirió el 6,46% por compraventa realizada mediante escritura pública N° 179 de 12 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Única de Medina, Cundinamarca, y en la anotación 38 se encuentra registrada compraventa de derechos de cuota del 10,877% a favor de CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS, la cual se plasmó en la escritura pública N° 3580 del 26 de septiembre de 2018 de la Notaría Primera de esta urbe.

Del Concepto Técnico de Talas emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, se autorizó al señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, para realizar la tala de árboles que se encontraban en los lotes 2, 28 y 29, este último que corresponde al predio sobre el cual se pretende adelantar la diligencia de secuestro de las mejoras en él plantadas; Igualmente se observa que efectivamente la solicitud de matrícula ante la Electrificadora del Meta S. A. E.S.P., fue realizada a su nombre respecto del lote 29 *La Aurora – Florida* de la Vereda Vanguardia de este Municipio.

De acuerdo con lo anterior, está demostrado con certeza que los opositores se encontraba en ejercicio de la propiedad y posesión sobre los lotes 29, 30 y 31 respecto de los cuales se decretó el secuestro de las mejoras y que hacen parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-9003 de la Oficina de Registro Públicos de esta ciudad,

sobre los cuales ejercen actos de señor y dueño, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ del lote 29 y CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS de los lotes 30 y 31 por ser quienes realizaron las construcciones que se encuentran sobre dichos predios, por lo tanto, el despacho tendrá por probada la oposición, se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro sobre los citados inmuebles, y se dejarán los mismos en cabeza de los opositores JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ del lote 29 y CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS del 30 y 31.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la oposición a la diligencia de secuestro presentada por JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ y CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS, respecto de las mejoras plantadas sobre los lotes N° 29, 30 y 31 el inmueble denominado "*LA FLORIDA*" de la vereda Vanguardia, identificado con el folio de matrícula N° 230-9003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

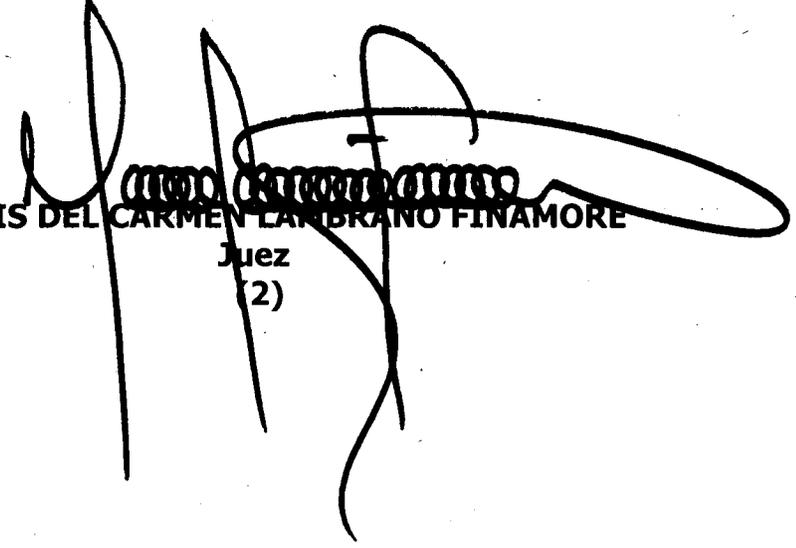
Segundo: ABSTENERSE de practicar la diligencia de secuestro de las mejoras plantadas sobre los lotes 29, 30 y 31 del inmueble denominado "*LA FLORIDA*", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-9003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tercero: DEJAR en cabeza del opositor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, las mejoras plantadas en el lote 29 del inmueble denominado "*LA FLORIDA*" ubicado en la vereda Vanguardia e identificado con el folio de matrícula N° 230-9003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Cuarto: DEJAR en cabeza de la opositora CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS, las mejoras plantadas en los lotes N° 30 y 31 del inmueble denominado "*LA FLORIDA*" ubicado en la vereda Vanguardia e identificado

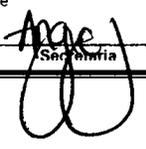
con el folio de matrícula N° 230-9003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaría

17 JUL 2019

JCHM



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00278 00

Revisada las actuaciones surtidas y en vista que a folios 29, 31 a 99 y 101 a 176 de esta encuadernación, los demandados se notificaron de manera personal y por conducta concluyente del proceso, se dispone:

1.- TENER por notificado personalmente al demandado EDWAR FERNEY RINCON REY, de manera personal, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

2.- TENER por notificada personalmente a la demandada VILMA EDITH TUNJANO ROBAYO, de manera personal, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

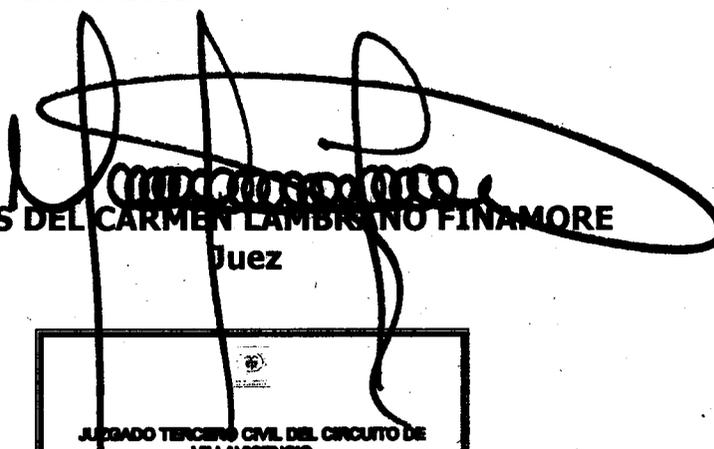
3.- TENER al abogado JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO, como apoderado judicial de la demandada VILMA EDITH TUNJANO ROBAYO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

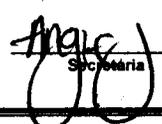
4.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado NIXON MIGUEL TUNJANO ROBAYO, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

5.- TENER al abogado JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO, como apoderado judicial del demandado NIXON MIGUEL TUNJANO ROBAYO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado NIXON MIGUEL TUNJANO ROBAYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIÑO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

17 JUL 2019



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00204 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones asciende en las pretensiones de la demanda a \$68'343.448.00 y en el juramento estimatorio a la suma de \$58'758.360.00 (fl. 33)¹, es de concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante calculó el valor de las pretensiones en una suma equivalente a \$68'343.448.00 y/o \$58'758.360.00, sumas que no exceden el equivalente a 150 smlmv, y por lo tanto, no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", y por lo tanto, la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

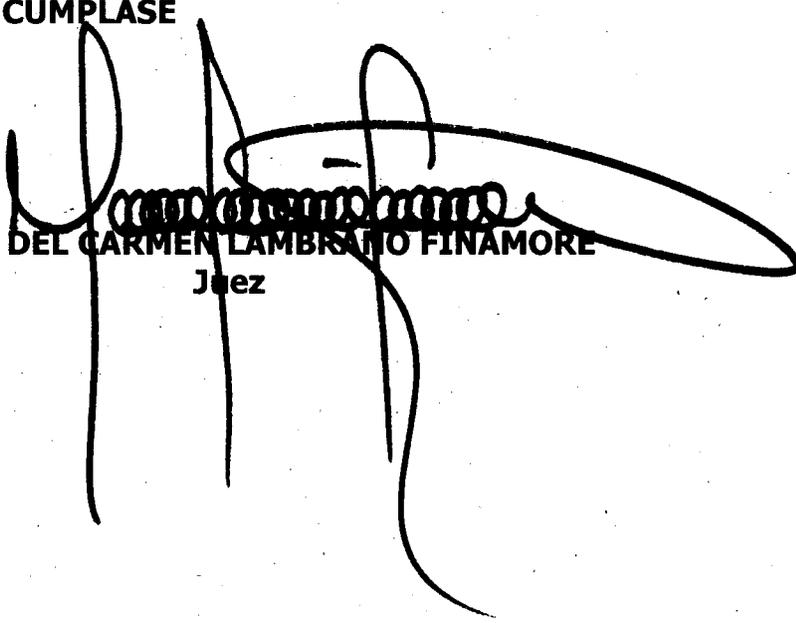
1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda declarativa verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ARISTIDES MORENO RODRIGUEZ, contra WILLIAM ALEXANDER AGUILERA REINA y FLOR ALBA AREVALO, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

¹ Conforme lo dispone la parte final del numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P.

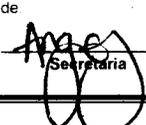
2. **ORDENAR** el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaría

17 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00201 00

Villavicencio, dieciséis (16) de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante allegue un certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236 – 71578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, con una vigencia no superior a un mes.

2. El extremo actor deberá indicar en el acápite denominado “notificaciones” las direcciones electrónicas tanto del demandante como del demandado, y de no existir o desconocer las mismas, lo manifestara bajo la gravedad del juramento.

3. Alléguese Cd que contenga la demanda y los anexos para los demandados, toda vez que solo se aportó uno para el cuaderno principal.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 77 JUL 2019  Secretaria
--



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

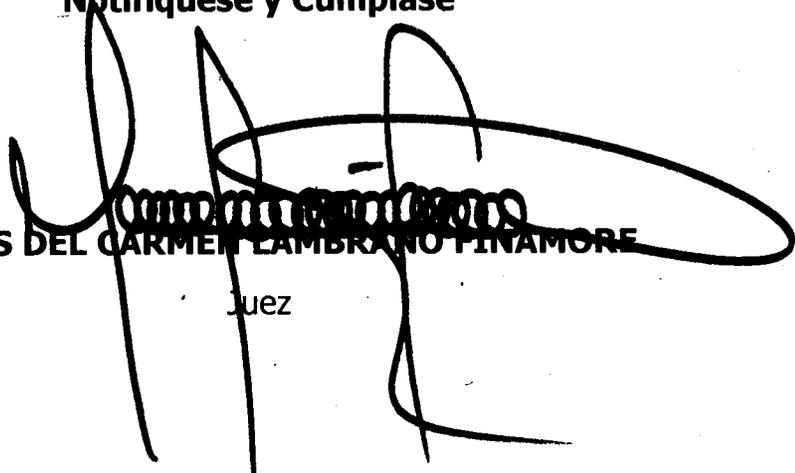
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, dieciséis (16) de julio del 2019.

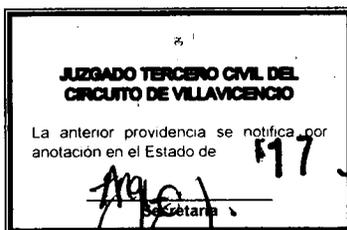
Revisada la petición por el representante legal de la demandada Fundación Solidaria del Llano consistente en dar por terminado el presente proceso en virtud del contrato de transacción suscrito entre las aquí partes intervinientes, este Despacho dispone negar la misma, en virtud a la condición supeditada de la aludida contravención en su cláusula novena.

Por otro lado, en lo atinente a la solicitud elevada por el abogado Gustavo Carrera, es de indicársele que de acuerdo a la naturaleza consensual y las características, más específicamente la de intuito persona que contienen los contratos de transacción, regulados por nuestra normatividad civil, esta Juzgadora ha de abstenerse de emitir ordenes tendientes a la modificación del mismo, por lo tanto se rechaza de plano la súplica en mención.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

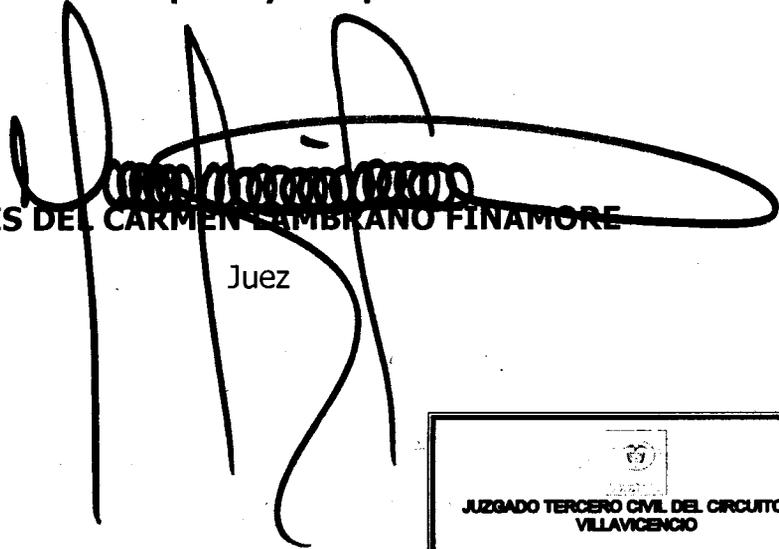
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00201 00

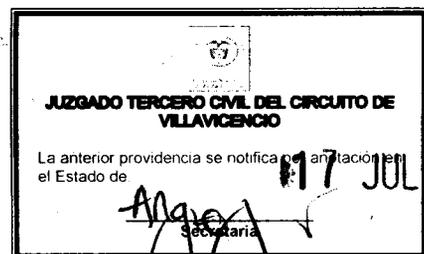
Villavicencio, dieciséis (16) de julio del 2019.

En atención a que los supuestos facticos alegados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de las causales que establece el Código General del Proceso ni tampoco en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se rechaza de plano la misma, conforme lo admite el canon 135 *in fine* de la obra citada.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2019



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2019– 00098 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folios 380 a 391 del informativo, el despacho dispone:

1.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **JUANITA MARIA MELO GUZMAN y CAMILA MELO GUZMAN.**

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

2.- ORDENAR envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. a la demandada JENNY ALEXANDRA MELO TORRES.

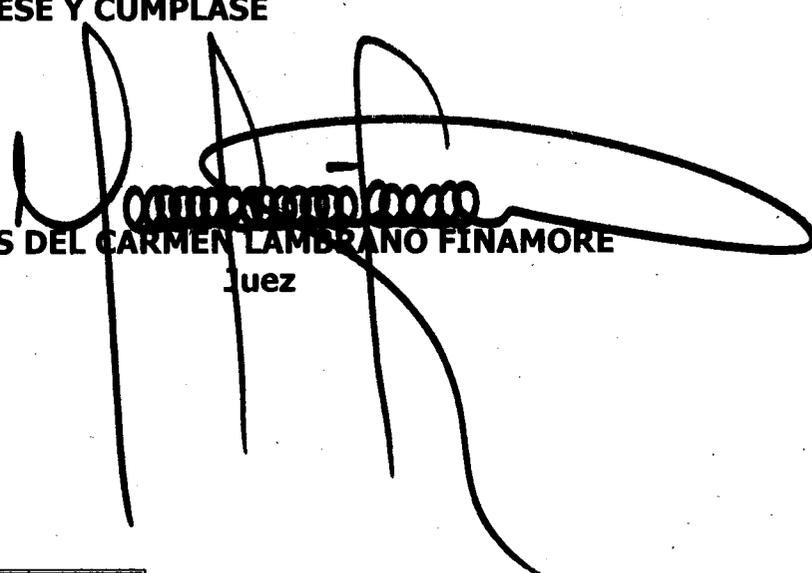
3.- REQUERIR a la parte actora para que ALLEGUE la constancia expedida por la empresa de correo de haber dejado el aviso en el lugar de notificación respecto de la citación remitida a DOUGLAS ALEXANDER MELO

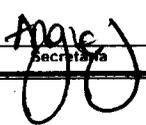
TORRES, tal como lo dispone el inciso 2 numeral 4 del artículo 291 *del C. G. del P.*

4.- Por economía procesal, una vez emplazados la totalidad de los demandados, se les designará Curador AD-LITEM.

5.- Una vez conformado la totalidad del contradictorio se dará trámite al escrito que descurre las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados JORGE LUÍS MELO MARTÍNEZ y PAULA DANIELA MELO MARTÍNEZ y al escrito que describió el traslado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
→  →
Secretaría

17 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00207 00

Villavicencio, dieciséis (16) de julio del 2019.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de promovido por **OLGA CECILIA NIÑO DE INFANTE, OLGA LUCIA INFANTE NIÑO, JORGE MAURICIO INFANTE NIÑO, MARIA PAULA INFANTE NIÑO, SÉRGIO ALFOSO INFANTE NIÑO Y CARLOS FELIPE INFANTE NIÑO** en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Sucursal Centro Comercial Primavera de Villavicencio, y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

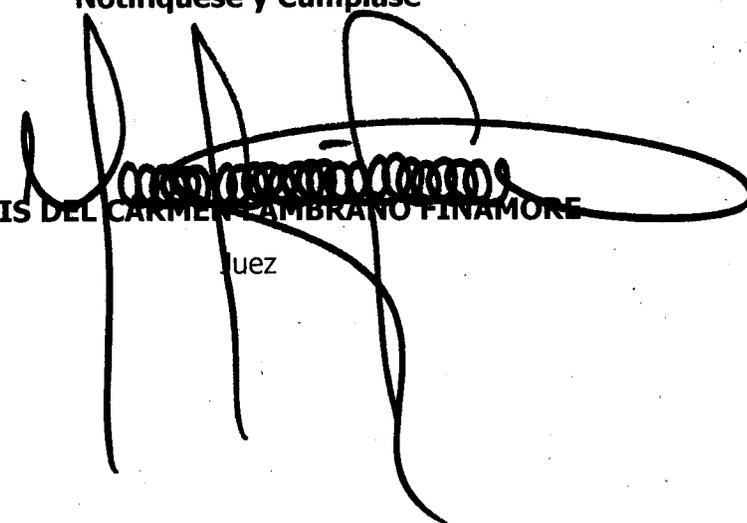
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

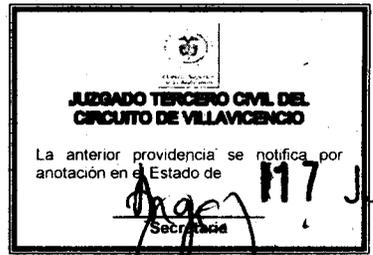
Se reconoce a GUSTAVO CARRERA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte la improcedencia de las mismas, en tanto no se reúnen las exigencias descritas en el artículo 590 de la codificación procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez



La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

17 JUL 2019

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

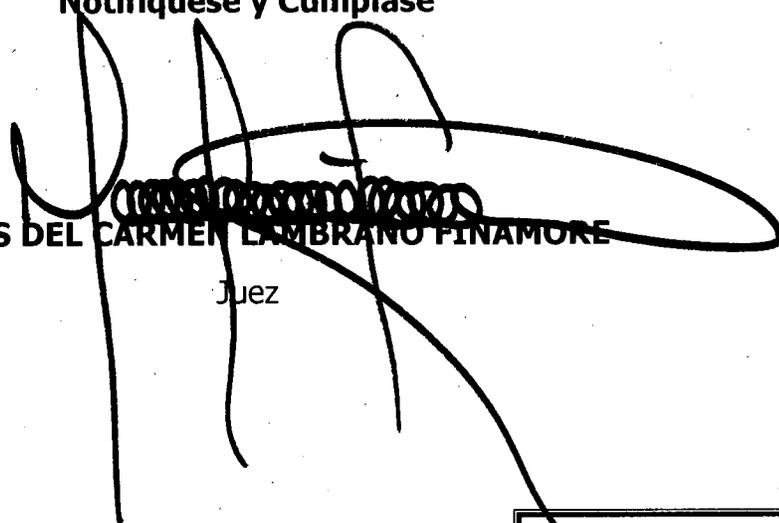
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

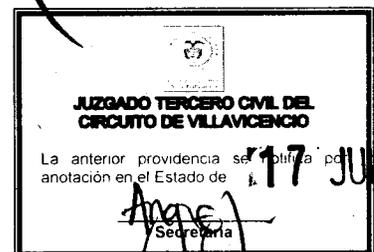
Expediente N° 500013153003 2017 00233 00

Villavicencio, dieciséis (16) de julio del 2019.

Vista la solicitud formulada por el abogado Nichan Alfredo Stepanian Santoyo, en lo concerniente a la declaración anticipada del testigo Jonathan Vaca Fride, este Despacho dispone tener por incorporado al expediente la declaración extra juicio rendida por él, en virtud de lo normado en el artículo 188 del Código General del Proceso, debido a la premura de los términos y a la inexistencia de espacio en la agenda de este Juzgado para poder programar y llevar a cabo la misma.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00205 00

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de 2019.

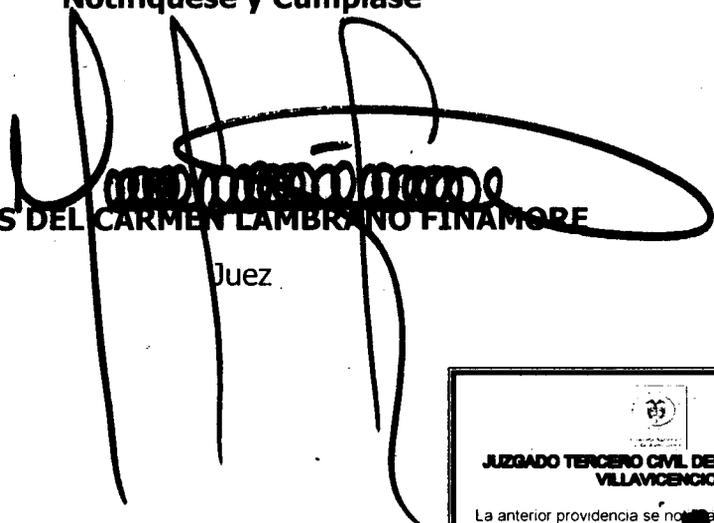
Una vez realizada la liquidación de los intereses legales a la fecha de presentación de la demanda respecto del valor de la obligación reclamada mediante el libelo genitor de la demanda, la misma arroja un valor inferior a la cuantía de la cual es competente este Despacho Judicial, por lo que resulta claro que la cantidad a la que ascienden las pretensiones no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía¹, de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

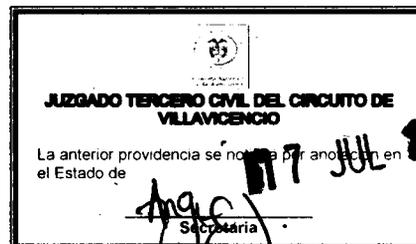
2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal – Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

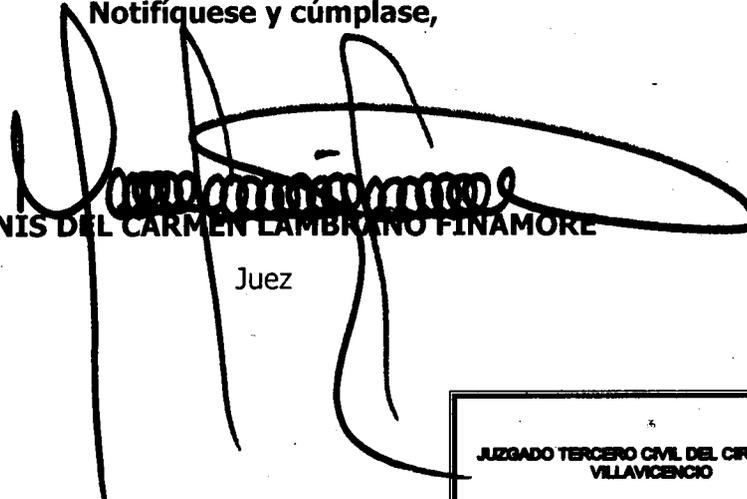
Expediente N° 500013153003 2019 00025 00

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de 2019.

En atención al memorial allegado a este Estrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en asocio con el ciudadano Jairo Efrén Suescun González solicitaron la suspensión del proceso, se tienen por notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la fecha de radicación del documento obrante a folio 104.

Respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso, este Estrado accede a la misma hasta el día 30 de agosto de 2019, a partir de la presentación de dicho pedimento, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> Secretaría</p>

17 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2013 00363 00

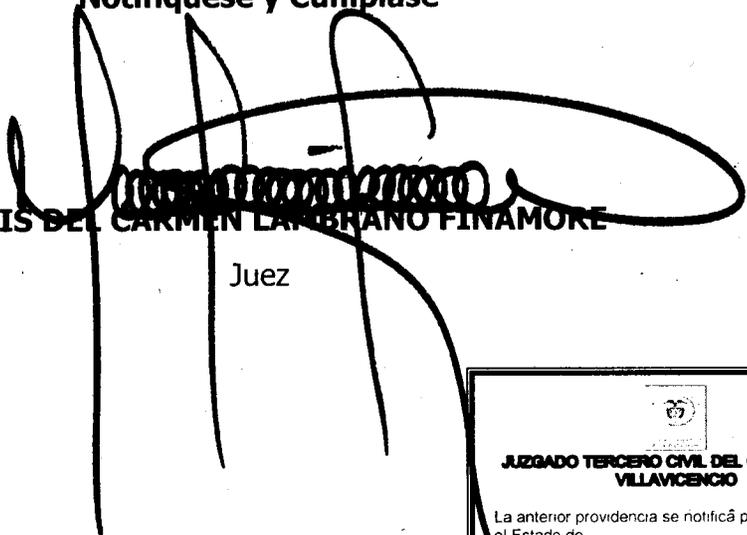
Villavicencio, dieciséis (16) de julio de 2019.

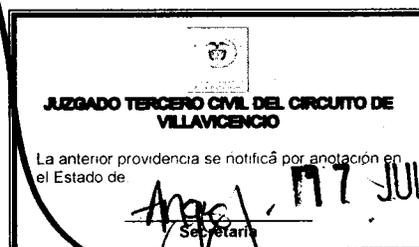
Una vez revisada la documentación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, este Despacho Dispone:

1_ Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este Despacho en el proceso de la referencia, respecto de la matricula inmobiliaria No 230-98990 mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2013, en razón a que la misma no debió ser inscrita en virtud del embargo existente con anterioridad dentro del proceso **500013103003 1997 373 00** que cursa en este Estrado judicial el cual se encuentra activo y que del mismo nunca se ha ordenado su levantamiento.

2_ Oficiar a la Fiscalía General de la Nación de esta seccional, a fin de que se investigue sobre las posibles conductas punibles y sobre quienes pudieron incurrir en la misma. Por secretaria póngaseles en conocimiento la presente determinación e infórmese a dicha autoridad que la documentación en original en las cuales se encuentran plasmadas dichas órdenes, obra en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
Angela
Secretaria

17 JUL 2019